



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01749-2016-PA/TC

LIMA

LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Sánchez Calle contra la resolución de fojas 108, de fecha 4 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01749-2016-PA/TC

LIMA

LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CALLE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 22 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la decisión de primera instancia o grado que declaró infundada la excepción de caducidad deducida en el proceso de divorcio por causal incoado en su contra por doña Kathleen Ann Courtney. Al respecto, manifiesta que aunque ella denunció hechos de violencia ocurridos entre los meses de febrero y junio, el único hecho debidamente investigado es el que data del 4 de febrero de 2011. Siendo ello así, la demanda de divorcio presentada el 3 de octubre de 2011 deviene extemporánea por haberse agotado el plazo de caducidad de seis meses recogido en el artículo 339, concordado con el artículo 333, inciso 2, del Código Civil. Acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en puridad, el actor reitera en el presente proceso constitucional los mismos alegatos contenidos en sus escritos de excepción de caducidad y de apelación, los cuales merecieron un pronunciamiento desestimatorio por parte de la judicatura ordinaria a través de la resolución de fecha 23 de octubre de 2013 (f. 14) y su confirmatoria de fecha 22 de junio de 2015 (f. 26), al verificar que se pretende utilizar dicho medio de defensa de carácter eminentemente formal o procesal para desvirtuar el fondo de la controversia, esto es, para determinar si existió o no la violencia psicológica denunciada, así como el mérito de la demanda subyacente.
6. Siendo ello así, queda claro que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque (i) los hechos descritos por el actor como *causa petendi* a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental —más allá de que no hayan sido invocados expresamente— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); y (ii) en realidad, lo que se pretende es el reexamen del mérito de lo resuelto en las resoluciones judiciales cuestionadas. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01749-2016-PA/TC

LIMA

LUIS ANTONIO SÁNCHEZ CALLE

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL